

Obispo. Y lo mismo passa en el privilegiado; v. g. en el que tiene Bula para comer lactinios, y en qualquiera otro exempto; pues lo que haze en estos la exempcion, haze en aquel el defecto de la causa final.

50 Al exemplo respondo: que la fornicacion es intrinsecamente mala, como lo tienen Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 3. num. 9. Hozes, sobre la Propos. 48. condenada por Inocencio XI. Santo Tomàs, y la comun de DD. y que lo que es intrinsecamente malo, no puede cohonestarse por causa alguna, ni cessar en caso alguno el fin de su prohibicion, pues tiene intrinsecamente el ser mala, y prohibida; *alias*, si pudiera ser licita en algun caso, o por algun fin, o defecto de el, por el mismo caso dexara de ser intrinsecamente mala; y asi fuera, y no fuera intrinsecamente mala, lo qual implica.

51 Resp. lo 1. que aunque diessimos que la fornicacion no era intrinsecamente mala, sino solo mala, *quia prohibita à Deo in omni casu*, como lo quiere Caramuel, *fundament. 96. v. Non inquiris*, con todo esso no se podria sacar de esso argumento, que tenga fuerza contra nuestra sentencia; porque *adhuc* estando en dicha sentencia puede decirse, que la fornicacion està prohibida: lo 1. para evitar el impedimento de la procreacion, la muerte de la prole, y el defecto de su educacion: lo 2. para que no se aparten, o retraygan los hombres del matrimonio; lo qual pudiera temerse si fuera licita la fornicacion: lo 3. para que no se desprecien las mugeres casadas en siendo viejas: y lo 4. para evitar las riñas, que de la comunidad de mugeres suelen originarse; los quales fines nunca pueden *simul* cessar; y por consiguiente nunca puede cessar el fin adecuado, por el qual està prohibida la fornicacion.

52 Diràs: Luego à lo menos podrá el matrimonio clandestino ser valido, y licito en algun caso, *adhuc* despues del Tridentino; lo qual es absurdo. Pruebale esta consecuencia. Los matrimonios clandestinos no son intrinsecamente malos, pues en muchos casos no solo eran validos, sino tambien licitos antes del Tridentino; como lo tienen todos con Santo Tomàs 4. *dist. 28. q. vnic. art. 3. in corp.* Luego *adhuc*, despues del Tridentino, cessando el fin, cessará su irritacion, y obligacion, y por consiguiente serán validos, y *simul* licitos en esta sentencia, *quod absit dicere*: Ergo, &c.

53 Instale, y explicase mas la dicha objecion. Entre las cosas, que son *ex iure nature* malas, ay unas que son intrinsecamente malas, las quales no pueden cohonestarse por causa alguna, como la mentira, el odio de Dios, la fornicacion, &c. Ay otras, que aunque *ex natura rei* son malas; pero no son de tal suerte intrinsecamente malas, que no puedan cohonestarse por causas justas, como son el matar al hombre, tener muchos Beneficios, &c. Y de este genero es el matrimonio clandestino, como lo dió à entender Santo Tomàs

4. *dist. 28. art. 3. ad 3.* donde dixo advertidamente: *Matrimonium clandestinum speciem turpitudinis habere*. Dando à entender, que no tenia aquella intrinseca torpeza, que tiene la fornicacion: *Sed per se, & absolute sanare in malum, nisi iustis ex causis licitum efficiatur*; como bien Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 3. num. 9. Ergo, &c.

54 Resp. Que aunque antes del Tridentino eran validos aquellos matrimonios, que carecian de todos los impedimentos; y aunque eran muchas veces licitos los clandestinos; pero despues del Tridentino, ni validos, ni licitos pueden ser para lo qual es de advertir, que el Tridentino en la *sess. 25. cap. 1. de Matrim.* irritó los matrimonios clandestinos por muchas causas, o fines; y son los siguientes:

55 Lo 1. por la reverencia debida al Sacramento, à la qual conviene la asistencia de Persona Sagrada: lo 2. por evitar el arrepentimiento entre los contrayentes, celebrandose el matrimonio con mayor consejo: lo 3. para evitar las discordias entre las parentelas, si sin sabiduria de ellas se celebrasen los matrimonios: lo 4. porque interviniesse en ellos mayor deliberacion; pues lo que no puede rescindir, necessita de mayor consejo.

56 Lo 5. porque algunas mugeres negavan los matrimonios consumados, por miedo de sus padres, y se casaban con otros, o se entravan Religiosas contra su voluntad: lo 6. porque los matrimonios, contrahidos con impedimento dirimente, son nulos; y estos muchas veces los ignoran los que contraen, y contrayendo publicamente se manifiestan: lo 7. por evitar que alguno, negado el primer matrimonio, paxse à segundas bodas: lo 8. por el bien de la prole, *id est*, para que pueda confiar al padre para los alimentos; lo qual no pudiera hazer si el matrimonio fuese clandestino: lo 9. para que puedan ser castigados los que tienen muchas mugeres: y lo 10. para que pueda constar si subsiste el matrimonio, o si està dissolvedo.

57 Los quales fines (especialmente el primero) nunca pueden cessar *simul*; y asi no ay caso, ni es dable en que el matrimonio clandestino sea valido; *d. cap. 1. Trident.* Et D. Thom. in 4. *dist. 284. quest. vnic. art. 3. ad 3.*

58 Opones lo 4. Castro Palao. No puede cessar el fin de la ley en algun caso especial, si no cessá en vniversal, aunque cessen en algun modo en dicho caso las inconvenientes, que la ley pretendia evitar vniversalmente: Ergo, &c. Pruebale el antecedente: porque vna cosa es cessar el daño, y el peligro especial de el, y otra cessar el general peligro del daño; *sed sic est*, que el fin de la ley, y del general precepto, que prohibe el traer armas; v. g. es el evitar el general peligro de riña, no el especial: pues por esse fin se prohibe à todos *adhuc* à los muy pacificos el que traygan armas, y con razon, porque dicha ley es general, y asi debe comprehendere à todos los que pueden delinquir contra ella:

ella: luego no pueden alegar los dichos, que cessá en ellos la razon de la prohibicion, pues no cessá en ellos el general peligro, aunque cesse el especial: Ergo, &c.

59 Resp. distingo el antecedente: No puede cessar el fin de la ley respecto de todos en algun caso especial, sino cessá en vniversal, &c. *Concedo*: No puede cessar el fin de la ley respecto de vno en algun caso especial, sino cessá en vniversal, &c. *Nego antecedens*. Y à su prueba distingo la menor; *sed sic est*, que el fin de la ley general, que prohibe traer armas, es evitar el general peligro de riña: preciso de las particulares personas, *nego minorem*: no preciso de los particulares, *concedo minorem*, y niego la consecuencia.

60 Porque el fin de prohibir el traer armas en comun, es fin que mira à la comunidad: la qual comunidad se constituye de los individuos, y es mayor, o menor, al passo que contuviere mas, o menos individuos; y asi, quando cessan los inconvenientes en vno, queda el fin en la comunidad; pero no en la comunidad que era antes, sino en menor: pues el tal sugeto se ha como si estuviera fuera de la comunidad; y asi la comunidad, que avia antes de cessar los inconvenientes en caso especial, cessando estos en caso especial, *eo ipso*, queda mudada en quanto al numero de personas: pues la comunidad que antes se componia de veinte, y à no es compuesta de veinte, sino solo de diez y nueve: y por consiguiente, la primera compuesta de veinte, que antes se comprehendia *sub fine*, y à la tal no se comprehende *sub fine*, sino otra menor, compuesta de diez y nueve.

61 Y que la ley, que se ordena à evitar inconvenientes, cesse en particular, cessando los inconvenientes, lo tienen Cayetano, *tom. 1. Opusc. tract. 12. de Matrim. quest. 2.* Navarr. in *Sum. cap. 16. num. 27.* Enriquez lib. 11. de *Matrim. cap. 17. num. 2. litt. O.* Bartolomé de Ledesma *dub. 17. de Matrim.* Lopez p. 1. *instruct. cap. 85. §. Præterea peccat*, y otros muchos.

62 Diràs: La ley general mira al fin en comun, pues mira al fin de la comunidad; *sed sic est*, que aunque cesse el fin de la ley: v. g. los inconvenientes en caso particular, no por esso cessá el fin, o los inconvenientes en comun: luego ni la ley, o precepto general.

63 Resp. *Distingo maiorem*: La ley general mira al bien comun: no preciso de las particulares personas, *concedo*: preciso de las particulares personas, *nego maiorem*, y distingo la menor: no cessá el fin, o los inconvenientes en comun; *id est*, quedan en menor comunidad, *concedo*: no cessan en comun, *id est*, como era antes la comunidad, niego la menor, y la consecuencia.

64 Diràs lo 2. Dicha ley es general, y mira al bien publico, y comun; *sed sic est*, que conviene al bien publico, y comun, que se guarden las leyes, aunque cesse el fin, o los inconvenientes en particular; lo qual parece inconveniente, y cau-

sa de conuencion; o discordia: Ergo, &c.

65 Confirrase lo dicho, porque se debe presumir, que el Legislador quiere obligar à todos los subditos, aunque cesse en particular el fin de la ley; *id est*, por mas pacificos que se sean: y aunque ellos no ayan de delinquir, basta que puedan delinquir, pues toca al Legislador el mirar por el bien publico, al qual conduce la observancia de la ley, aun quando cessá el fin de esta: Ergo, &c.

66 Respondo: que dicha ley mira al bien publico, y comun, en quanto mira al fin. De donde se sigue; que si en caso particular cesse el fin, cessá *eo ipso* la dicha ley, que mira al bien publico, en quanto està conexo con aquel fin.

67 Y si no pregunto: Què inconveniente puede seguirse, conuencion, o discordia de la comunidad, de que (secluso escandalo) vna persona particular no obedezca à la ley, quando no està comprehendida en el fin de la dicha ley; pues en tal caso se ha como si estuviera fuera de la comunidad, como se dexa ver en la persona esempta: v. g. el enfermo no està obligado al ayuno; y no ay escandalo en ello: el Religioso esempto no està obligado à las leyes del Obispo: el dispensado en la dicha ley puede traer armas, *& sic de alijs*: Ergo, &c.

68 De donde se responde à la confirmacion: El superior quiere obligar à todos sus subditos: supuesta la causa final, de la qual por la mayor parte se origina el tal bien publico, *concedo*: no supuesta la causa final, niego: *Imò*, si el superior quisiese otra cosa excederia su potestad, como se probó arriba, à *num. 34.* Veanse otras soluciones, y otras instancias en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 336.* (de la primera impresion) *num. 44.* y desde el *num. 47. pag. 337.*

69 Opondràs lo 5. De aqui se seguiria, que *adhuc*, en las leyes que prohiben alguna cosa por causa de evitar algun grave daño en la Republica; qual es la ley, que prohibe que no se saquen del Reyno armas, moneda, o mercaderia; o que no se venda el trigo cocido, que podria cessar en caso especial, respecto de alguno: o à lo menos, que no seria pecado mortal en vno el sacar grave cantidad, si del tal hecho no se huviesse de seguir grave daño à la Republica, lo qual es falso; como bien prueba Tomàs Sanchez in *Decalog. lib. 1. cap. 44. num. 8.* Ergo, &c.

70 Resp. Què si la cantidad fuesse tan pequeña, que no se huviesse de seguir daño alguno à la Republica, ni grave, ni leve, cessaria adecuadamente el fin de la ley en dicho sugeto, y dicho caso especial, *ut ex se patet*, y por consiguiente cessaria su obligacion: pero si se huviesse de seguir algun daño, y este no fuesse grave, en tal caso pecaria en ello; pero seria pecado leve, porque cessaria el fin grave de la prohibicion, y quedaria el fin leve: y quando cessá el fin grave, y queda el leve, la obligacion de la ley de grave passa à ser leve; como bien prueba Castro Palao, *tom. 1. tract. 2. disp. 2. punct.*

punt. 7. num. 6. pag. mibi 58. contra dicho Sanchez, y responde adequadamente à todos sus fundamentos. Vide illum.

71 Y si preguntares: Qual se aya de tener por materia grave en dicha extraccion, para que se juzgue hazerse en ella grave daño à la Republica? Siente Navarra con otros, lib. 3. de restitut. cap. 1. p. 1. dub. 1. num. 33. que cien monedas de oro; porque juzga no ser mortal hurtar cien monedas de oro à vna persona riquissima, si en ello se le hiziese leve daño.

72 Pero Castro Palao, *ubi supra*, dize, que en esto no se puede dar regla cierta, y que así se debe dexar esto al arbitrio de prudente varon. Siente empero, que regularmente hablando, el sacar cien monedas de oro, ò las mercaderias, que tuviesen esse valor, ò las armas de diez Soldados, seria materia grave, de la qual podria padecer la Republica grave daño; pero no en menor cantidad, salvo en caso que estuviese opressa la Republica de sus enemigos, ò padeciese penuria, porque entonces no es dudable que bastaria menor cantidad.

73 Esta question, y resolucion conduce mucho para la quietud de las conciencias de muchos; por lo qual dize Diana, *part. 5. tract. 14. ref. 96.* que fuè recibida con gran aplauso de los varones doctos: y en la *part. 1. tract. 10. ref. 28.* dize, que los Confesores, y los que responden à casos de conciencia, podran con ella quitar muchos escrúpulos, y desatar muchas dificultades, que se ofrecen *in praxi* cada dia. Por lo qual me parece no será desagradable à los Lectores el resolver por modo de Corolarios muchas questiones, que penden de la sobredicha resolucion, como ya lo hago.

COROLARIOS.

74 **D**E lo dicho se sigue lo 1. que el Lego Docto, puede sin pecado disputar con el Herege, ò Infiel, no obstante la prohibicion del *cap. Inhibemus, de haret. in 6.* porque quando el Lego es docto, cessa el fin de la prohibicion de la dicha ley; conviene à saber, el peligro de decepcion, y el escarnio, ò menosprecio de los Mysterios; como bien con Hurtado de Mendoza, Guilençonio, y otros, lo tiene dicho Diana, *part. 5. tract. 14. ref. 96.* Y lo mismo tiene con Cayetano, Bañez, Ledesma, y Caramuel, el Verde, *num. 354.* y dize, que en Germania suelen los Legos con razones, y argumentos fortificar, persuadir, y establecer la Catolica Fè.

75 Siguese lo 2. que si en vn Convento huviese vna obra, y porque van allí los Religiosos à estorvar los Oficiales con preguntas, mandasse el Prelado por obediencia, que ningun Religioso fuese à la obra; si con todo esto fuese alguno, y no preguntasse, ni hablasse cosa alguna à los Oficiales, no quebrantaria la obediencia, ni pecaria, porque aquí cessò la razon final del precepto; co-

mo con otros lo tiene Enriquez Agustiniario, *sect. 37. quest. 13. num. 28.*

76 Y si opusieses: que lo dicho sería pecado mortal de escandalo, pues todos saben, que està puesta obediencia de que ninguno vaya à la obra, y ven que no se cumple.

77 Responde: que aquí no puede aver escandalo activo; guardandose la razon final del precepto, ò por mejor dezir cessando. Y añade: que si con todo esto, el que no sabe la probabilidad, y seguridad de esta opinion, se escandalizare, que el tal escandalo será pasivo, y que así no tendrá culpa el que obra con fundamento de opinion tan probable, sino que estará la culpa en la ignorancia del que se escandaliza.

78 Siguese lo 3. que si huviese precepto general, que ninguno trayga armas de noche, por evitar pendencias, y perturbaciones, y tu conocieses de cierto, que de llevar armas no se avia de seguir pendencia, ò perturbacion alguna, que podrias llevarlas sin transgresion de la ley: *Item*, prohíbe la ley el comercio con Sarracenos por peligro de pervercion; si vno supiese de cierto, que no avia tal peligro, podria proseguir el comercio: *Item*, si huviese precepto, que los Estudiantes no vistan seda, porque no destruyan à sus padres la hacienda; y huviese vno, que tuviese padre riquissimo, de suerte que *omnino* cessasse en el dicha razon motiva, que (secluso escandalo) no pecaria en vestir seda: y la razon en todos es vna misma, *idest*, porque en dichos casos cessaria la causa final de dichas leyes ade-

79 Siguese lo 4. que el que fuerça vna muger à que entre en vn Monasterio, no para que profesase, ni para que tome el habito, sino solo para que reteniendo su habito secular se críe allí, hasta que tenga edad competente para casarse, que el tal no incurrirá en la descomunion del Tridentino, *sess. 25. de Regular. & Monialib. cap. 18.* como con Rodriguez lo tiene Sanchez *in Decalog. tom. 1. lib. 4. cap. 4. num. 12. in fine*, contra Navarro, y Suarez. Y la razon es: porque cessa el fin de dicha prohibicion, sino se pretende que se haga Religiosa, ò que tome despues el habito, ò por persuasion de las Religiosas, ò por otra razon, que es el fin de la prohibicion.

COROLARIOS ACERCA DEL Matrimonio.

80 Siguese lo 5. que el menor puede contraer antes de la edad requisita, si fuere potente, *ex cap. de illis 9. & cap. ultim. de disp. impuber.* porque cessa el fin de la prohibicion. *Convarrub. p. 2. cap. 5. num. 6.*

81 Siguese lo 6. que el que ante Parroco, y testigos contraxo matrimonio, si este fuè nulo por algun impedimento oculto, obtenida despues dispensacion, no està obligado despues à contraer *coram Parrocho, & testibus*: porque el fin del Tridentino cessa en esse caso, ni se estienda al dicho Decreto;

ereto; como con otros muchos lo tiene Sanchez *de Matrim. lib. 2. disp. 37. num. 3.* Aunque no vengo en aquella distincion, que dà al principio de dicho numero; conviene à saber, *quod aliud sit cessare finem legis in casu particulari, aliud finem legis non sit extendere ad illum casum.* Porque el caso en que no se halla la razon de la ley, nunca estuvo debajo de la ley, ora la razon de la ley no se estienda à dicho caso, ora cesse en el, como bien Caramuel, *fundam. 17. num. 635.* y dizele cessar el fin, no porque sea, y despues falte, sino porque puede ser, y no es en caso particular.

82 Siguese lo 7. que las denunciaciones para el matrimonio, pueden hazerse fuera de la Iglesia, en algun gran concurso de Pueblo, que concurriese à oír algun Sermon. Y tambien se podran hazer en la Iglesia, en dia que no sea de fiesta, si concurriese en dicho dia gran concurso de Pueblo à la Iglesia à oír algun celebre Predicador. Y la razon es, porque en dichos casos cessa el fin del Tridentino, *sess. 24. de reformat. cap. 11.* en mandar se hagan en la Iglesia *inter Missarum solemnias, tribus continuis diebus festivis*; porque el fin de este Decreto, es, que el tal matrimonio venga à noticia de muchos, para que así se conozca si ay, ò no impedimento en el. Así lo tiene Sanchez, con muchos, *de Matrim. lib. 3. disp. 6. num. 9.*

83 Siguese lo 8. que si vno de los casados està cierto del adulterio del otro, que podrá *in foro conscientie* apartarse del con propia autoridad, secluso escandalo: y esto, aunque sea oculto el tal adulterio, ni para esto es necesaria sentencia de Juez; como con muchos lo tiene Sanchez, *de Matrim. lib. 10. disp. 12. quest. 2. num. 31.* Y la razon es, porque cessando el escandalo, cessa el fin de la prohibicion. Y lo mismo dize dicho Sanchez, *num. 33.* quando el matrimonio fuè clandestino. *Vide illum.*

84 *Imò*, corre lo dicho *ad hoc* en el fuero externo, si el delito fuese notorio; porque lo que es notorio, no necesita de que se pruebe: y el fin porque debe recurrerle al Juez, es, porque ninguno se aparte injustamente de su consorte. Inocencio, *in cap. Significasti, de divort.* y allí Preposito, *num. 4.* Glossa, *in cap. 1. v. Patron. 32. quest. 1.* Abbad, Juan Andreas, y Ancharrano, *in cap. Inquisitioni, de sentent. excommunicat. Textus, in cap. Significasti, de adulter.* Basilio Ponce, *lib. 9. de Matrim. cap. 18. num. 2.* y otros muchos.

85 Ni contra esto prueba cosa el Texto, *in cap. Porro, de divort.* donde se habla de la separacion por razon de la consanguinidad, la qual no se haze sin que preceda el juyzio de la Iglesia; porque como bien dicho Basilio Ponce, *num. 3.* Esto es especial en la consanguinidad, en la qual se le priva à vno del petitorio, y posesorio; esto es, de la possession, y del derecho, *veluti proprietatis*; lo qual es cosa gravissima; y que debe examinarse con mucha mas diligencia en el fuero judi-

cial: lo qual no passa así en el divorcio por adulterio, en el qual solo se le priva de la possession, quedando en pié el vinculo del matrimonio, à la qual possession, detecta fraude, se haze restitucion.

86 Y es de advertir, que el inocente no està obligado à obedecer al Juez Eclesiastico, que le compele à la habitacion, aunque el adulterio sea oculto: ni quando le quisiese compelel à pagar el debito, porque la Iglesia en dichos casos se funda en falsa presumpcion. Sanchez, *ubi supra, num. 34.*

87 Siguese lo 9. que quando consta, que el matrimonio fuè nulo, por algun impedimento oculto, podrá vno licitamente *in foro conscientie* apartarse del otro con propia autoridad, pudiendo hazerse sin escandalo; como sucederia si se huviese à Regiones muy apartadas, pues el tal no està obligado *ratione vinculi matrimonij*, porque el matrimonio irritado à ninguno liga. Sanchez, *ubi supra num. 37.* Juzgo empero, que si el matrimonio fuè nulo, por defecto de consentimiento, no podrá apartarse el culpado, porque esto redundaria en perjuizio del otro consorte, que contraxo con buena fè; y así està obligado à hazer nuevo acto de consentimiento.

88 Basilio Ponce sienta lo contrario à lo dicho arriba; esto es, que si el impedimento es oculto, de suerte que no se pueda probar, està obligado à cohabitar. Y lo prueba: lo 1. porque ninguno debe ser Actor, y Juez: lo 2. porque el divorcio es pena publica, y que debe imponerse por crimen publico: lo 3. porque el crimen oculto no se ha de divulgar: y lo 4. porque así se infiere *ex cap. 3. y 4. 33. quest. 2.* Ergo, &c.

89 Pero à esto se responde facilmente: que quando vno huye à partes remotas, no diziendo la causa, no promulga el delito oculto: ni es Juez en causa propia, sino que usa de su derecho: ni castiga el adulterio, sino solo no guarda la fè cohabitando, la qual en dicho caso no està obligado à guardar. Y à los dichos textos se responde, que hablan en orden al fuero externo, y no para el fuero de la conciencia.

COROLARIOS A CERCA DE BE Orden.

90 **S**Upongo: que el fin del Tridentino, *sess. 21. cap. 2. de reformat.* à cerca del Patrimonio, ò Beneficio de los que se han de ordenar, es, *Nequis mendicare cogatur, aut aliquem sordidum questum exercere*, como consta del proemio de dicho *cap. 2.* Esto supuesto,

91 Siguese lo 10. que el ordenado sin ritual, con sola la fideiusion de los alimentos, no quedò suspenso (*imò*, en el fuero de la conciencia pudo ordenarse el dicho con dicha fideiusion) como lo tiene con Parisio, Grilençonio, y Gaspar Hortado, Diana, *part. 5. tract. 10. ref. 48.* Y la razon es, por-